

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 29 de Octubre de 2020 A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que se ha allegado escrito solicitando se modifique la forma de prestar caución. Sírvase Proveer  
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793  
RADICACION: 2017-00647**

Santiago de Cali, treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Solicita la apoderada judicial de la parte pasiva, se le permita prestar la caución ordenada en auto que antecede, mediante póliza de compañía de seguros, toda vez que no dispone del efectivo requerido por el despacho, en razón a estar retenida a cuenta del despacho la suma de \$144 000 000

Revisada la plataforma del Banco Agrario, se observa que la medida decretada sobre las cuentas de la demandada en las entidades bancarias de la ciudad, se hicieron efectivas respecto del BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO AV VILLAS, en la suma de \$48 000 000 como límite del embargo en cada una de dichas entidades, para una suma total de \$144.000 000

En providencia del 20 de agosto de 2020, aplicando el artículo 600 del C G P y a solicitud de ambas partes, se ordenó el levantamiento de medida cautelar que recaía sobre la cuenta del BANCO DE BOGOTÁ y la devolución del depósito judicial por la suma de \$48 000 000, quedando a órdenes del presente proceso la suma de \$96 000 000

Al respecto reza el artículo 603 del C G P “Clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad” Subrayas fuera del texto original

Pretende la apoderada de la parte pasiva el levantamiento del embargo ya practicado sobre sumas de dinero, las cuales ya se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, lo que implicaría su devolución, prestando una caución otorgada por una compañía de seguros, con la cual garantizaría el futuro pago de la obligación y sus costas

No encuentra el despacho razón alguna para entender que una vez practicada una medida cautelar de embargo y secuestro de sumas de dinero, pueda el ejecutado prestar caución de menor eficacia para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta

Se concluye que la caución que se pretende constituir no ofrece igual o mejor garantía que el embargo de las sumas de dinero, las cuales de salir avante el proceso, una vez aprobada la liquidación del crédito se puede ordenar su pago

Ahora bien, en razón a que con los dineros existentes a órdenes del presente asunto, suple lo indicado por el artículo 602 del C G P se ordenará oficiar a las entidades bancarias de la ciudad, para que se abstengan de hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro del presente asunto hasta nueva orden, sin que esto constituya el levantamiento de la medida cautelar

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte pasiva, en razón a que la caución otorgada mediante póliza de compañía de seguros, no enerva idéntica garantía o eficacia a los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, en razón de la medida cautelar implementada sobre las cuentas de la demandada

**SEGUNDO:** OFICIAR a las demás entidades bancarias en las cuales hayan radicado oficinas la parte actora, para que se abstengan de hacer efectiva la medida cautelar ordenada mediante Oficio 2520 del 13 de diciembre de 2017, sin que esto constituya el levantamiento de las medidas cautelares ya implementadas

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
SONIA DURÁN DUQUE

Chrs

JUZGADO 03 TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior

Fecha 04 NOV 2020 a las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria